



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 18 de septiembre de 2013, ha examinado el *procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de xxxx1 de 19 de octubre de 2007, por la que se ordenaba la incoación de expediente para el abono de un complemento de productividad*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de agosto de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de xxxx1 de 19 de octubre de 2007, por la que se ordenaba la incoación de expediente para el abono de un complemento de productividad*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de agosto de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 634/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El 19 de octubre de 2007 el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de xxxx1 dicta una Orden en los siguientes términos:



“Visto que la trabajadora xxxx2 adscrita al servicio de Administrativa y Responsable del Centro de hhhhh de este Ayuntamiento, (...) está demostrando un especial interés, actividad extraordinaria e iniciativa en la realización de sus funciones.

»Visto que el Art. 23.3.c) de la Ley 30/1984, de Reforma de la Función Pública dispone que el complemento de productividad viene a retribuir tales circunstancias y que conforme al Art. 34. 1.g) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; por medio de la presente vengo a disponer:

»Que se incoe expediente para el abono de la cantidad de 480,00 € mensuales a la trabajadora antes descrita en concepto de productividad y como complemento a su nómina, por los motivos ya indicados con efecto desde el mes de agosto de 2007”.

Consta en el expediente diversa documentación de contabilidad relativa al pago de cantidades en concepto de “gratificación”.

Segundo.- El 24 de febrero de 2011 el Secretario Interventor del Ayuntamiento emite informe en el que formula reparo al pago de tales gratificaciones en favor de la trabajadora.

Tercero.- El 1 de marzo el Secretario Interventor emite nuevo informe de fiscalización en el que indica entre otros extremos:

“(...) En lo referente a la Orden dictada con fecha de 19 de octubre de 2007 por don yyyyy, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de xxxx1, debe de relacionarse que la forma más adecuada para comprometer a la Administración debe ser Decreto o bien Resolución, ya que se hace necesario con carácter previo tal acto administrativo distinto a la orden de pago, cuestión omitida en el acto analizado, ex artículo 184 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; por el que se aprueba el: Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

»La fundamentación de la citada orden se basa en el artículo 23.3.c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública; artículo que se derogó por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del



Estatuto Básico del Empleado Público. Además se hace referencia a que la competencia para dictar dicha orden se extrae del artículo 34.1.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local que, establece las atribuciones o competencias que tiene asignadas el Presidente de la Diputación, no siendo éstas las del Alcalde Presidente de un Ayuntamiento.

»El establecimiento de un complemento de productividad, así como la fijación de los criterios objetivos para asignarlo, debe ser fijado por acuerdo de Pleno, según el artículo 22.1 i) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; siendo necesario aprobar la dotación presupuestaria necesaria para llevarlo a cabo; además esto exigiría un informe de trabajo realizado por persona competente, es decir, un jefe de servicio, donde se establezca la definición del servicio, indicando el trabajo que se debe realizar, sus obligaciones, derechos y deberes, el tiempo de la actividad y la dotación presupuestaria para llevar a cabo el servicio.

»El artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes; en concreto, su apartado b) establece los actos dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio; su apartado e) establece los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido

»Los artículos 220 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establecen el ámbito de aplicación y finalidad del control financiero, siendo éste un control realizado a posteriori sobre aspectos económicos-financieros.

»El artículo 15 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, establece la prescripción de los derechos, siendo su plazo de cuatro años; a su vez el artículo 77 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria establece el régimen de pagos indebidos y demás reintegros, relacionando que se entiende por pago indebido el que se realiza por error material, aritmético o de hecho, en favor de persona en quien no concurre derecho alguno de cobro frente a la Administración con respecto a dicho pago o en cuantía que excede de la considerada en el acto o documento



que reconoció el derecho del acreedor; añadiendo que el perceptor de un pago indebido total o parcial queda obligado a su restitución. Dado que la orden del Sr. Alcalde-Presidente se otorgó a 19 de octubre de 2007 y nos encontramos a 1 de marzo de 2011, no han transcurrido más de cuatro años desde la emisión de la orden en concepto de gratificaciones, por lo cual éstos pagos realizados por el Ayuntamiento de xxxx1 no han prescrito y conllevarían la iniciación del procedimiento de reintegro de pago por indebido”.

Concluye que “el procedimiento por el que se conceden las gratificaciones es nulo de pleno derecho, por omisión del procedimiento y por ser fundamentado en título competencial al que no corresponde siendo ello una actuación dictada por órgano manifiestamente incompetente.

»Que no existe acuerdo plenario necesario para el reconocimiento de este complemento retributivo, ni fijación de criterios objetivos para su concesión, ni informe de trabajo por persona competente para la valoración de la actividad.

»Que el Ayuntamiento de xxxx1 no ha realizado una previsión de gasto adecuada, ni consignado una dotación presupuestaria para llevar a cabo estos pagos, ni existe de nuevo ningún acuerdo para el establecimiento de la cuantía de esta retribución complementaria.

»Que la realización de los pagos por concepto de gratificaciones tienen la consideración de indebidos por adolecer de nulidad de pleno derecho el procedimiento por el cual se reconocen.

»Con todo ello, se recomienda la realización de un Pleno para sentar las bases y criterios objetivos de este complemento de productividad por el que se concede, siendo necesaria la revisión del presupuesto para comprobar si para ello se debe de realizar la modificación presupuestaria pertinente, así como la comprobación del Remanente Líquido de Tesorería para Gastos Generales para conocer si existe crédito suficiente para llevar a cabo este procedimiento”.

Cuarto.- El 19 de abril de 2013 el Secretario Interventor del Ayuntamiento emite informe propuesta en relación con el inicio del procedimiento de revisión de oficio de la “Resolución por la que el Alcalde en



aquel momento ordenaba la incoación de expediente para el abono de 480 euros en concepto de productividad a Dña. xxxx2, pero de hecho lo que se hizo fue incoar y resolver el abono, pues a partir de esa fecha se producen los abonos sin expediente administrativo alguno de dicha cantidad, (prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, lo que puede suponer la concurrencia del artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, adquiriendo un compromiso de gasto sin existir partida presupuestaria para ello, además de adoptarse por órgano manifiestamente incompetente (la competencia es del Pleno de la Corporación), lo que puede suponer la concurrencia de la causa de nulidad prevista en el artículo 62.1 b) de la precitada Ley”.

Quinto.- El 26 de abril de 2013 el Pleno del Ayuntamiento acuerda iniciar el procedimiento de revisión de oficio “de la Resolución por la que el Alcalde en aquel momento ordenaba la incoación de expediente para el abono de 480 euros en concepto de productividad a Dña. xxxx2”, por los motivos indicados en el informe propuesta del Secretario Interventor.

Sexto.- Dicho Acuerdo se notifica a la interesada quien el 5 de junio de 2013 presenta alegaciones.

En ellas señala que el expediente está incompleto al no constar “la Orden de 19 de octubre de 2007 del Alcalde-Presidente de xxxx1, D. yyyy, acordando se incoe expediente para el abono de la cantidad 480,00 € mensuales a la trabajadora adscrita al servicio de Administrativa y Responsable del Centro de hhhhh del Ayuntamiento, precisamente para compensar su actividad laboral como responsable del citado centro, que es objeto de la revisión de oficio”.

Asimismo indica que no constan el “expediente incoado mediante Resolución de la Alcaldía de fecha 12 de marzo de 2012, para exigir a Dña. xxxx2 el reintegro, por abono indebido, de la cantidad de 10.560 €”; los contratos de trabajo y sus prórrogas realizados a Dña. xxxx2 para prestar sus servicios como personal administrativo en el Ayuntamiento de xxxx1, desde el 1 de septiembre de 2006 hasta el 30 de junio de 2011, en que fue despedida por el actual alcalde de la localidad; de la carta de despido; de la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de xxxx3, de 20 de octubre de 2011, por la que se condena al Ayuntamiento por despido improcedente de la trabajadora y se condena al Ayuntamiento al pago de la indemnización de 6.227,90 euros, al haber optado el Ayuntamiento por su abono y por el pago de los salarios de



tramitación; la Sentencia de 8 de febrero de 2012 del Juzgado de lo Social nº 2 de xxxx3, por la que se condena al Ayuntamiento al pago de la cantidad de 7.170,72 euros, más el 10% respecto a los conceptos salariales y el interés legal incrementado en dos puntos desde la fecha de la sentencia para el resto por salarios adeudados; de diversos Autos y Decretos de ejecución de sentencias; de Diligencia de Ordenación del Secretario Judicial requiriendo la inclusión de una partida destinada a satisfacer las deudas contraídas con la trabajadora, así como la contestación de la Secretaria del Ayuntamiento emitiendo certificación en la que prevé la imposibilidad de incluir en el presupuesto de 2013 la partida destinada a satisfacer la deuda.

Puesta de manifiesto la falta en el expediente de todos los documentos reseñados, alega lo siguiente:

“Que el Sr. Secretario Interventor del Ayuntamiento, que emite el informe que lleva fecha de 10 de marzo de 2011 (...) es el mismo que autoriza con su firma el cheque de qqqq a favor de la trabajadora (...) expedido en xxxx1 con fecha veintiséis de enero de 2011, siendo el citado Sr. Secretario Interventor del mismo en esa fecha”.

Que carece de sentido la revisión del acto objeto de recurso, dado que “dicha resolución en el momento actual carece de vigencia alguna, puesto que el actual Alcalde de la localidad (...) procedió al despido de la trabajadora, por el mero hecho de haber trabajado con el Alcalde anterior de distinto signo político, por lo que el interés de revisar para anular la citada resolución radica únicamente en motivos espurios (sic), (...) por haber ejercitado sus derechos ante la jurisdicción laboral”.

Que el hecho de que la Sentencia, para fijar la cuantía de la indemnización, no tuviese en cuenta las cantidades reconocidas por el anterior Alcalde como complemento de productividad, no implica necesariamente que dichas cantidades hayan de ser objeto de reintegro.

Que resulta evidente que el Alcalde actual, “prescindiendo totalmente del procedimiento para ello, dicta la Resolución de fecha 19 de junio de 2012 por la que acuerda `declarar que procede el reintegro de pago de la cantidad de 10.560 euros por Dña. xxxx2, a consecuencia de pago indebido de cantidades en concepto de productividad y/o gratificaciones` a partir del



momento en que (...) solicita la ejecución de las sentencias y ésta es acordada por el Juzgado (...)"

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la LRJPAC "Las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes".

En el presente caso considera que concurre "la prescripción de la acción de nulidad, se trata de una resolución acordada en el año 2007, no aplicable por haberse extinguido la relación profesional (...) mediante carta de despido de fecha 14 de junio de 2011, y por ello contraria al principio de equidad y a la buena fe, por parte del actual regidor del Consistorio, que ante la exigencia de los derechos de la trabajadora reconocidos judicialmente, reacciona, exigiéndole, inicialmente el reintegro de las cantidades percibidas (...) y posteriormente, al no prosperar lo anterior, instando la revisión de la orden del anterior Alcalde de pago de los trabajos realizados(...)"

Que "de proceder la revisión pretendida se produciría un daño a mi representada y un enriquecimiento injusto para el Ayuntamiento, en tanto en cuanto, los trabajos al frente del Centro de hhhhh fueron realizados por la Sra. xxxx2, y se vería obligada a reintegrar las cantidades percibidas que pasaron a integrar su patrimonio, aparte de las que se le siguen adeudando, por lo que el Ayuntamiento en aras al principio de equidad y buena fe, debería proceder a establecer la indemnización equivalente al daño que se produciría de dar lugar a la revisión y anular la orden autorizando el percibo de las cantidades destinadas a retribuir el trabajo efectuado, fijando como mínimo el importe de las cantidades a reclamar".

Séptimo.- El 8 de julio de 2013 se formula propuesta de resolución por la que se declara nulo de pleno derecho "el acto administrativo de fecha 19 de octubre de 2007 por la que el Alcalde en aquel momento ordenaba la incoación de expediente para el abono de 480 euros en concepto de productividad a Dña. xxxx2 y de los actos dictados en ejecución de la misma, declarando la obligatoriedad de devolución de las cantidades abonadas indebidamente por dicho concepto y perceptor".



Octavo.- En la misma fecha se acuerda la suspensión del plazo máximo para resolver, al amparo del artículo 42.5 c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- Por lo que respecta a la normativa aplicable al presente supuesto, al tratarse de una entidad local hay que referirse a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que en su artículo 4.1.g) reconoce con carácter general a los municipios, en su calidad de Administraciones Públicas de naturaleza territorial, la potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos, dentro de la esfera de sus competencias. Por su parte, el artículo 53 de la misma Ley establece que, sin perjuicio de las específicas previsiones de sus artículos 65, 67 y 110, "Las Corporaciones Locales podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento



administrativo común"; y en los mismos términos se pronuncia el artículo 218.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre. Dicha remisión a la legislación estatal sitúa actualmente la cuestión en los artículos 102 a 106 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3ª.- Para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho (capítulo I del título VII de la Ley 30/1992, es necesario que concurran los siguientes presupuestos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1, o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

4ª.- Tal como ha manifestado el Consejo de Estado, la revisión de oficio de los actos administrativos constituye un supuesto excepcional en virtud del cual la Administración, conforme a una privilegiada facultad de autotutela, puede, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, anular o declarar la nulidad de sus propios actos sin necesidad de acudir al proceso jurisdiccional contencioso-administrativo. "Se trata de un auténtico procedimiento administrativo especial de naturaleza autónoma" (Dictamen del Consejo de Estado nº 4.313/1998).

Las causas habilitantes para que la Administración Pública declare la nulidad de una resolución son las enumeradas en el citado artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Estas causas han de ser objeto de interpretación estricta habida cuenta, de una parte, su propia naturaleza y, de otra, el carácter singular de la potestad administrativa de autotutela prevista en el artículo 102 del mismo cuerpo legal.



Hay que recordar que, si bien es cierto que los actos nulos lo son desde el momento en que se dictaron (por sus efectos *ex tunc*), también lo es que producen una apariencia de legalidad en el orbe jurídico y que, por la inseguridad que producen, deberían desaparecer de él. La revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho entraña una cuestión de interés general.

Esta privilegiada facultad de autotutela debe ejercitarse con las máximas garantías, en orden al servicio del interés público que las Administraciones Públicas tienen encomendado, con sometimiento pleno a la ley y al derecho. La tramitación de este tipo de procedimientos debe realizarse con la debida diligencia y cautela, de tal manera que cualquiera de las causas de nulidad de pleno derecho invocadas tenga un sustrato sólido e inequívoco en la documentación incorporada al expediente y, sobre todo, en informes técnicos que avalen de modo indubitado cualquier apreciación al respecto. No debe olvidarse la reiterada doctrina que afirma que los vicios de nulidad radical recogidos en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deben ser objeto de una interpretación estricta para evitar su desnaturalización. Se trata de asegurar el necesario equilibrio entre el principio de seguridad jurídica y el de legalidad, que exige depurar las infracciones del ordenamiento jurídico.

En el presente supuesto conviene precisar, en cuanto al fondo de la cuestión controvertida, que se han efectuado una serie de pagos en virtud de los cuales parece retribuirse un complemento de productividad. Se hace por ello necesario indicar que se está en presencia de un concepto retributivo que aparece vinculado al derecho laboral. Sin embargo, el principio de respeto a la condición más beneficiosa que rige en esta materia encuentra claras limitaciones en el ámbito de las Administraciones Públicas, que están sujetas al principio de legalidad, en las que se impone, frente a pretendidos derechos adquiridos o condiciones más beneficiosas de los trabajadores, la sujeción estricta a lo legalmente previsto, sin posible desviación por razones de mera tolerancia o de quienes no ostentan jurídicamente la potestad de vincular a la Administración con sus decisiones.

El complemento de productividad del personal laboral de la Administración retribuye el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe el puesto de trabajo. Sin embargo, no supone su naturaleza jurídica un derecho a una consolidación y a



una percepción mensual del citado complemento, a diferencia de otros conceptos retributivos.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2006 señala que "como esta Sala ha declarado en reiteradas ocasiones, por todas, (sentencias de 7 de marzo de 2005 y 3 de julio de 2006) el complemento de productividad retribuye aspectos subjetivos como el especial rendimiento, la actividad extraordinaria o el interés o iniciativa del funcionario en el desempeño de su cometidos y no otro tipo de aspectos de carácter objetivo ligados al puesto de trabajo que lo serían, en su caso, a través del complemento específico."

Por otro lado, dada la equívoca utilización de términos que el Ayuntamiento emplea indistintamente respecto al complemento de productividad y las gratificaciones, es preciso aclarar que las gratificaciones, aparte de que en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo, responden a los servicios extraordinarios realizados fuera de la jornada normal de trabajo.

El artículo 5 del Real Decreto 861/1986, de Régimen de Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Local, se ocupa del citado complemento y dispone en su apartado 1 que "está destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés e iniciativa con que el funcionario desempeña su trabajo"; que la "apreciación de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y objetivos asignados al mismo" y que "en ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán ningún tipo de derecho individual respecto a las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos".

También establece que "Las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público, tanto de los demás funcionarios de la Corporación como de los representantes sindicales".

Además, el apartado 4 del meritado artículo 5 señala que "Corresponde al Pleno de cada Corporación determinar en el presupuesto la cantidad global destinada a la asignación de complemento de productividad a los funcionarios



dentro de los límites máximos señalados en el artículo 7,2,b), de esta norma". Asimismo se indica que "Corresponde al Alcalde o al Presidente de la Corporación la distribución de dicha cuantía entre los diferentes programas o áreas y la asignación individual del complemento de productividad, con sujeción a los criterios que en su caso haya establecido el Pleno, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir conforme a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril".

El establecimiento o modificación de tales conceptos retributivos requiere una previa valoración de los puestos de trabajo, y su aprobación por el Pleno de la Corporación Local, y en este sentido el artículo 93.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, dispone que "Las retribuciones complementarias se atenderán, asimismo, a la estructura y criterios de valoración objetiva de las del resto de los funcionarios públicos. Su cuantía global será fijada por el Pleno de la Corporación dentro de los límites máximos y mínimos que se señalen por el Estado". En el mismo sentido se pronuncia el artículo 5 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de retribuciones de los funcionarios de la Administración local.

No consta en el presente caso que el Pleno de la Corporación haya establecido los criterios para la asignación individualizada de la productividad, ni tampoco una asignación concreta del citado complemento de productividad por el Alcalde con sujeción a los criterios que haya establecido el Pleno, y menos aún un proceso de valoración de las características de cada puesto de trabajo, ni tampoco consta la existencia de delegación alguna en favor de éste. El único acto que existe al respecto es la Resolución del Alcalde en la que se ordena que se incoe procedimiento para el abono de la cantidad de 480 euros mensuales en concepto de productividad. Por ello, se ha ignorado totalmente el procedimiento legalmente establecido, al realizar una serie de pagos destinados, supuestamente, a retribuir tal concepto de productividad, en virtud de un acto que no ampara los pagos realizados.

La Administración local señala que concurre, además de la causa prevista en el artículo 62.1.b, la causa prevista en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.



En relación con esta causa de nulidad, es doctrina reiterada del Consejo de Estado (Dictámenes 173/2008, de 30 de abril, y 2.002/2008, de 11 de diciembre) que, "para que sea aplicable, es necesario que la conculcación del procedimiento haya sido de tal magnitud que suponga la concurrencia de anomalías en la tramitación que se caractericen por su especial gravedad" (Dictámenes 542/1996, de 7 de marzo, 926/1997, de 3 de abril, 4.894/1997, de 23 de octubre y 6.175/1997, de 19 de febrero de 1998). En otros dictámenes (2.301/1998, de 10 de septiembre) se dice que "es necesario apreciar con rigor que el procedimiento se ha violentado de modo terminante y claro (...) debiendo justificarse cumplidamente que se ha producido alguna anomalía esencial en su tramitación". En un sentido similar se ha pronunciado el Tribunal Supremo, al requerir "omisiones sustanciales y de entidad, equiparables a la falta de aquellos requisitos procedimentales que configuran la esencialidad del procedimiento" (Sentencia de 12 de julio de 1993) o bien al entender que se produce por "el seguimiento de un procedimiento completamente opuesto al correcto" (Sentencia de 20 de abril de 1990). E, igualmente, otros dictámenes que exigen "omisiones sustanciales y de entidad, equiparable a la falta de aquellos requisitos procedimentales que configuran la esencialidad del procedimiento" (Dictamen 906/1996, de 28 de marzo), o una omisión de "hitos esenciales" del procedimiento (Dictámenes 45.853, de 17 de noviembre de 1983, y 1.532/1992, de 4 de marzo de 1993).

Sobre esta cuestión, el propio Consejo de Estado, en su Dictamen 1.365/2008, de 13 de noviembre, expone que este motivo de nulidad "supone una total inaplicación del procedimiento legalmente establecido, sin que sea suficiente advertir omisiones o infracciones de tramitación. La ausencia total de procedimiento debe ser entendida en el sentido de que no existan los engarces formales necesarios en el iter administrativo para concluir en el acto que se pretende emanar, envolviendo tales ausencias o errores procedimentales un radical vicio con irremediables efectos sobre el acto administrativo final (Dictámenes 2.756/96, de 25 de julio, y 1.950/2004, de 23 de septiembre). Ni siquiera la omisión del trámite de audiencia da lugar `siempre y de forma automática´ a la nulidad por esta causa (Dictamen 3.035/95, de 25 de abril), sino que resulta necesario, como señaló la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 1991, `ponderar, en cada caso, las consecuencias producidas por tal omisión en la parte interesada, la falta de defensa que realmente haya originado y, sobre todo, lo que hubiera podido variar el acto administrativo originario en caso de haberse observado el trámite omitido´".



Por todo lo expuesto se puede concluir que concurre la causa prevista en el artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede revisar de oficio la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de xxxx1 de 19 de octubre de 2007, por la que se ordenaba la incoación de expediente para el abono de un complemento de productividad.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.